

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4834

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Enero.)

Núm. 65

### Gobierno Civil.

**Circular.**—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Lorenzo Benassar y Bisquerra, Alcalde de La Puebla, contra una providencia de este Gobierno de 21 de Diciembre último por la que se le impuso la multa de 37'50 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Palma 12 Enero de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Núm. 66

**Circular.**—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Lorenzo Benassar y Bisquerra, Alcalde de La Puebla, contra una providencia de este Gobierno de 28 de Diciembre último por la que se le impuso la multa de 37'50 peseta.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Palma 12 de Enero de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Núm. 67

**Circular.**—Con esta fecha se remite a Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación e recurso interpuesto por D. Lorenzo Benassar y Bisquerra, Alcalde de La Puebla, contra una providencia de este Gobierno de 28 de Diciembre último por la que se le impuso la multa de 37'50 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Palma 12 de Enero de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Núm. 68

**Circular.**—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Sebastian Martí y Payeras, Alcalde de Bugar contra la providencia de este Gobierno de 21 Diciembre último por la que se le impuso la multa de 17'50 pesetas.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 26

del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Palma 12 de Enero de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Núm. 69

**Negociado 1.º—Expropiaciones.—Circular.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se publica a continuación la relación rectificadora de las personas interesadas en la expropiación de las casas números 21, 23, 25, 27 y 29 de la calle de Sta. Cruz, 2 y 4 de la calle de San Lorenzo, cuyas casas amenazan ruina y es peligrosa su permanencia para el tránsito público, las cuales forman la manzana que según el plano de alineación aprobado para dichas calles debe desaparecer, cuyas personas podrán producir las reclamaciones a que se creen con derecho, ante el Sr. Alcalde de esta Capital en el plazo de cinco dias.

Palma 12 de Enero de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

### ALCALDIA DE PALMA

Relación nominal rectificadora de las personas interesadas en la expropiación de las casas números 21, 23, 25, 27 y 29 de la calle de Santa Cruz, 2 y 4 de la de San Lorenzo, que componen la manzana formada por las calles de Santa Cruz, callejón de la Iglesia del mismo nombre y calle de San Lorenzo.

#### Nombres de los propietarios

D. Guillermo Palmer Rosselló ó sus herederos, Cordelería 80 y 82.—Finca a que afecta la expropiación.—Planta baja número 2 calle de San Lorenzo, botiga entresuelo sobre número 4, calle de S. Lorenzo.—Casa número 21, calle de Santa Cruz.

D. Raafel Planas Pujol ó sus herederos, Plaza Constitución 22.—Finca a que afecta la expropiación.—Planta baja número 4, calle de San Lorenzo, almacén.

Administración Económica, S. Jaime.—Finca a que afecta la expropiación.—Planta alta número 23, calle de Santa Cruz ó sea el entresuelo que ocupa el área de la tienda número 21 primer piso y desvan que corre sobre la tienda números 2 y 4 calle de San Lorenzo y 21 de la de Santa Cruz.

D. Francisco Fernandez Bisquerra su apoderado Bartolomé Mateu, Plaza Copifias 3, 2.º.—Finca a que afecta la expropiación.—La casa números 25 y 27, planta baja de la calle de Santa Cruz.—La finca número 29, calle de Santa Cruz.

D. José Pagés Provensal su heredera Catalina Pagés, Pursiana 11, 1.º derecha.—Finca a que efecta la expropiación.—Los pisos superiores casa número 25 calle de Santa Cruz, algorfa.

Palma 10 de Enero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 70

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

**Convocatoria.**—Según lo dispuesto en los artículos 227 al 235 del Reglamento de consumos vigente durante los días laborables de la última quincena del presente mes de 12 a 1 de la tarde estará abierto concurso público en la Administración de Hacienda de esta provincia para el arriendo directo de los derechos del Impuesto y recargos correspondientes a los Ayuntamientos que con los cupos anuales, impuesto transitorio, tanto por ciento de recargo y medios adoptados para realizarlos en el actual ejercicio económico, comprenden la relación que se publica en este periódico oficial.

Prevía consignación en depósito provisional del 5 por 100 del tipo anual de licitación por derechos y recargos en los días y a las horas a que se ha hecho referencia podrán presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando dicho tipo que serán recibidas y publicadas por una Junta presidida por el Sr. Administrador de Hacienda y compuesta además por un funcionario caracterizado de la Intervención de Hacienda y del Abogado del Estado.

Después de la lectura de las últimas proposiciones en el último día de sesión de dicha Junta se admitirán sobre todas las presentadas pujas a la llana desde la 1 a las 3 de la tarde en que quedará terminado el concurso para el arriendo de los derechos y recargos del impuesto de con-

sumos respectivos a las municipalidades expresadas a partir desde 1.º de Julio de este año con arreglo a los cupos y recargos autorizados que se publican en la mencionada relación y a lo preceptuado en las disposiciones ya citadas y en el artículo 262 del Reglamento vigente del ramo que sean aplicables al presente caso.

Si dentro de la época reglamentaria los Ayuntamientos y Asociados subieran ó bajaran el tanto por ciento para recargos, subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa a los recargos, según lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en orden fecha 10 de Diciembre de 1896.

Las condiciones y demás circunstancias a que han de sujetarse los arriendos objeto del concurso que se anuncia con arreglo a las prescripciones citadas, se regularán por lo demás y en cuanto no se opongan a las mismas por las concernientes a los arriendos por subasta.

En los términos municipales donde el concurso quedase desierto acordarán los Ayuntamientos antes de terminar el mes de Marzo los medios de exacción del Impuesto para el año económico próximo venidero de 1898-99, sujetándose a las prescripciones reglamentarias.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones interesadas y personas que quieran tomar parte en las licitaciones de que se trata.

Palma 10 Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

### Administracion de Hacienda de las Baleares

RELACION de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan comprendidos en el art. 227 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896 y R. O. de 16 de Diciembre del mismo año, con expresión de los cupos del Impuesto, recargo transitorio del 2 p correspondiente a los mismos, tanto por 100 establecido como recargo municipal y medios adoptados para el actual ejercicio económico, cuya relación se publica en este periódico oficial para los efectos, del arriendo a venta libre de los derechos del Tesoro y recargos respectivos a cada municipio de conformidad con lo prevenido en el citado Reglamento artículos 227 al 235.

Pueblos	CUPO para el Tesoro Pesetas.	RECARGO transitorio Pesetas.	TOTAL Cupos y recargo Pesetas.	Tanto por 100 de recargo municipal.	Medio adoptado en el actual ejercicio.
Algaida	16.136'50	322'73	16.459'23	100	p Reparto vecinal
Buñola	9.151'50	183'03	9.334'53	100	Idem
Felanitx.	65.010'00	1.300'20	66.310'20	79	Idem
Formentera.	5.491'75	109'83	5.601'58	100	Idem
Lluchmayor	68.955'00	1.379'10	70.334'10	75	Idem
Manacor.	152.107'00	3.042'14	155.149'14	71'29	Idem
Marratxí.	12.786'25	255'72	13.041'97	100	Idem
Petra.	15.986'50	319'73	16.306'23	90	Idem
Pollensa.	43.715'00	874'30	44.589'30	100	Idem
Puigpuent.	4.389'00	87'78	4.476'78	100	Idem
San Antonio.	11.698'00	234'96	11.931'96	100	Idem
San Juan Bautista.	11.160'50	223'21	11.383'71	100	Idem
San José.	9.697'25	193'94	9.891'19	100	Idem
San Lorenzo.	13.561'75	271'23	13.832'98	100	Idem
Sansellas.	13.523'75	270'47	13.794'22	100	Idem
Valldemosa.	6.931'50	138'63	7.070'13	100	Idem
Villafranca.	5.355'50	107'11	5.462'61	100	Idem

Palma 10 Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

Anuncio.—D. Bartolomé Valent y Munar, Agente Ejecutivo de la 2.ª zona de Palma, nombrado por Real orden fecha 8 de Noviembre próximo pasado, ha tomado en el día de hoy posesión del citado cargo de la referida zona que comprende los pueblos de Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxí, Puigpunent, Sta. Eugenia, Sta. María, Sóller y Valldemosa.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, del Sr. Registrador de la Propiedad del Partido y de los contribuyentes en general.

Palma 8 Enero de 1898.—Jerónimo Flores.

Núm. 72

Anuncio.—Los Sres. D. Nicolás Maymó, D. Damian Más, D. Antonio Cañellas y D. José Riera han sido designados para el cargo de auxiliares de la Agencia Ejecutiva de la 2.ª zona de Palma.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, del Sr. Registrador de la Propiedad del Partido y de los Sres. contribuyentes en general.

Palma 8 Enero de 1898.—Jerónimo Flores.

Núm. 73

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

Año económico de 1896-97.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Relación expresiva de los contribuyentes inscritos en las matrículas de la contribución industrial los cuales han sido declarados fallidos por domicilio ignorado por la Tesorería de Hacienda de esta provincia la que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento del ramo.

Pueblo de Mahón

TARIFA 1.ª Pesetas

Pedro Vinent Mascaró, abacería.	73'78
Isidro Sans, aceite y vinagre.	44'27
Miguel Pons, bodegón.	44'27
Martin Esterlich, id.	44'27
Antonio Diaz, id.	22'12
Francisco Tortosa, id.	44'27
Miguel Sagreras Piña, id.	44'27
Pedro Jorge Ramis, casa pupilos.	44'27
Claudio Caro Prats, aceite y vinagre.	33'18
Lúcio Pons, id.	44'27
Cándido Ruiz, venta cordeles.	44'27
Magdalena Pons, venta de lanas.	44'27

TARIFA 2.ª

Pedro José Gelabert, especulador en cereales.	671'36
Juana Prats Dalmedo, prestamista.	1'54
La Funeraria.	151'70
Francisco Thomás Robert.	201'65
P. Antonio Palou Socías, prestamista hipotecario.	1'84

TARIFA 4.ª

Vicente Pons Vidal, zapatero.	44'27
Jaime Seguí Pons, confitero.	206'57
Tomás Villanueva, constructor carros.	44'27
Antonio Meliá, herrero.	44'27
Francisco Prats, relojero en composuras.	44'27
Juan Sans, zapatero.	44'27
Francisco Frech, id.	44'27
Vidal Pons y Compañía, id.	44'27
José Pons Triay, id.	44'27
G. Cardona Cavaller, id.	44'27

TARIFA 5.ª

Andrés Moll, una caballería menor.	9'84
------------------------------------	------

Pueblo de Alayor

TARIFA 4.ª

Juan Rosselló Quintana, cerrajero.	20'28
Antonio Sintes Pallicer, zapatero.	5'52

Pueblo de Mercadal

TARIFA 1.ª

José Valcarisas Coll, abacería.	6'15
---------------------------------	------

Relación expresiva de los contribuyentes inscritos en las matrículas de la contribución industrial, los cuales han sido declarados fallidos por insolvencia por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento del ramo.

Pueblo de Mahón

TARIFA 1.ª Pesetas.

Miguel Oliver Verger, vendedor por menor carne.	111'90
---	--------

TARIFA 2.ª

Lucas Pons Oliver, comisionista.	201'65
----------------------------------	--------

TARIFA 4.ª

José Queyedo Pons, barbero.	71'32
Ramon Vidal Paguada, id.	44'12

Palma 8 Enero 1898.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm. 74

Circular.—A los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Terminando el día 25 del mes actual, no solo el plazo de cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, si no el mes de proroga concedido por la Superioridad, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, procederán en dicho día a formalizar la cuenta respectiva a dicho impuesto, consignando en la misma y como cargo el número, clase, é importe de las cédulas que en conformidad con el contenido del padrón formado por los mismos, hayan recibido de esta Administración de Hacienda y como dato, el número, clase, é importe de las ingresadas en las cajas del Tesoro. La diferencia que resulte entre ambas partidas representará las existencias que obren en su poder en dicho día.

Conviene hacer presente a los Sres. Alcaldes que, debiendo seguirse por los Agentes ejecutivos el procedimiento de apremio, debe hacerse contar con respecto a las cédulas que se devuelvan a esta Administración, las causas que las motivan, esto es, la justificación de las que procediendo de individuos comprendidos en el padrón formado, no hayan podido realizarse, bien por fallecimiento, bien por haber levantado el domicilio ó por haberse negado admitirlas apesar de las excitaciones que por las respectivas autoridades municipales se hayan llevado á efecto para realizar dentro el período voluntario el impuesto de que se trata.

Con el fin de evitar que los vecinos de todas las localidades no sufran el perjuicio consiguiente á la exacción de las cédulas por triplicado y de los recargos de apremio, procederá en vista de la presente circular, hacer saber á los interesados comprendidos en el padrón de cédulas personales, la obligación en que están de adquirir dichos documentos, si han de evitarse las penalidades que determina la Instrucción de 27 Mayo de 1884, pudiendo verificarlo hasta el día anterior al en que por el Ayuntamiento deberá de formarse la cuenta.

Con la cuenta de referencia, procederán los Ayuntamientos á verificar el ingreso en las arcas del Tesoro de las que hubieren realizado hasta dicho día 25, formando de las que en el mismo resulten sin realizar, relación por triplicado que presentarán con las cédulas en ella comprendidas en esta Administración, precisamente dentro los cinco días siguientes, pues pasado que sea este plazo y no se hayan cumplido las disposiciones contenidas en la presen-

te circular, quedarán responsables de las mismas, los respectivos Ayuntamientos.

Para mejor cumplir el servicio que se interesa y evitar distinta interpretación á esta circular, los Sr. Alcaldes remitirán

1.º Las cuentas á que se refiere el primer párrafo de la circular como también el ingreso de las cantidades recaudadas.

2.º Certificación de defunciones librados por los Juzgados municipales.

3.º Certificaciones de la pérdida de vecindad ú otras causas.

4.º Certificaciones en que conste los procedimientos adoptados por las autoridades respectivas, para conseguir la realización del impuesto; y

5.º Relación triplicada que conste exclusivamente de los individuos morosos al impuesto, cuya relación deberá llevar en el encasillado correspondiente la clase de cédula y suma de ellas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm. 75

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

D. Francisco Gimenez Guitet, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial de las zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cnanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la primera zona de la Capital y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma todos los de las demás zonas, según dispone el art. 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 8 Enero de 1898.—Francisco Gimenez.

Núm. 76

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 32'50.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 16'25.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 23'75.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 22'50.—Arena de mar, metros cúbicos 11'50, importe pesetas 16'56.—Cemento, kilogramos 1400, importe pesetas 31'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 15'00, importe pesetas 10'50.—Piedra machacada, metros cúbicos, 11'50, importe pesetas 26'45.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 3'37.

Limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 21'50.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Federico Carbó.—Trasportes, Francisco Rosselló y piedra machacada y machaqueo, Nicolás Lliteras.

Palma 27 Diciembre de 1897.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 77

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JUAN BAUTISTA

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales, de las especies que abrazan los arbitrios extraordinarios autorizados para el ejercicio económico de 1897 á 98, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por término de uno á tres años, la cual tendrá lugar á los diez días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la hora de las nueve á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última á los tres días siguientes al anunciado para la primera y con las mismas formalidades, y en ella se admitirán proposiciones con arreglo al mencionado pliego de condiciones, que obra en la antedicha Secretaria.

San Juan Bautista 9 de Enero de 1898.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—P. A. de la C.—Mariano Torres, Secretario.

Núm. 78

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En los autos juicio necesario de testamentaria á bienes del difunto D. Lorenzo Suau y Aloy natural y vecino que fué de Pollensa, seguidos en el Juzgado de primera instancia de este partido y escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Juan Llobera á nombre de Francisca Suau y Bannasar y Maria Isabel Rotger y Suau, vecinas también de Pollensa, se formaron y presentaron por el Contador don Martin Moncadas las operaciones de liquidación y división de dichos bienes á las cuales prestó su conformidad el otro Contador D. Pablo Ferrer y Alcina, habiendo las mismas operaciones aprobadas por providencia de dicho Juzgado de fecha doce de Julio próximo pasado; y en la cuenta particular ó hijuela formada en las indicadas operaciones para la interesada Maria Isabel Rotger y sección de adjudicación y pago á esta misma interesada, se consignó lo siguiente.—Cuarto.—Más se le adjudica la cantidad en metálico de dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas noventa y un céntimos, que percibirá, á saber: de Lorenzo y Jaime Suau y Cerdá en representación y como herederos de su padre D. Jaime Suau y Bannasar, mil ciento noventa y una pesetas cuarenta céntimos; de Isabel Maria, Angela, Lorenzo y Pedro Suau y Vilanova en representación y como herederos de Mateo Suau y Bannasar su padre, cuatrocientas trece pesetas cincuenta y un céntimos; de Maria, Martin, Magdalena, Juan, Jaime y Juana Ana Suau y Salas, como herederos y representantes de su padre Juan Suau y Bannasar, cuatrocientas nueve pesetas treinta y siete céntimos; y de Pedro Suau y Bannasar las restantes cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y tres céntimos; esto sin perjuicio de quedar solidariamente obligados cada uno de ellos al pago de dicha total suma de dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas noventa y un céntimos. En la cuenta particular ó hijuela formada para la Francisca Suau y Bannasar y sección de adjudicación y pago á esta misma interesada, se consignó también lo que sigue.—Cuarto.—Y por último se le adjudica en metálico la cantidad de mil ciento diez pesetas ochenta y tres céntimos que percibirá en esta forma;

quinientas treinta y siete pesetas treinta y cuatro céntimos de Lorenzo y Jaime Suau y Cerdá como representantes y herederos de su padre D. Jaime Suau y Bennasar; ciento ochenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos de Isabel María, Angela, Lorenzo y Pedro Suau y Vilanova como representantes ó causahabientes de su padre Mateo Suau y Bennasar; ciento ochenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos de María, Martín, Magdalena, Juan, Jaime y Juana Ana Suau y Salas como herederos de su padre Juan Suau y Bennasar; y las restantes doscientas dos pesetas treinta y cuatro céntimos de Pedro Suau y Bennasar; cuyas partidas están reguladas en la proporción de la respectiva interesencia en la herencia de cada uno de los cuatro herederos que han de pagarlas, entendiéndose sin embargo todos ellos obligados solidariamente a la total cantidad al solo efecto de garantizar cumplidamente el pago. Y en la cuenta particular de frutos que alcanza y ha de percibir según las mismas operaciones la interesada María Isabel Rotger y Suau, se expresa que aquellos ascienden á la suma de dos mil ciento doce pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Por providencia de veinte y dos de Julio del próximo pasado año, dictada por D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia del partido de esta villa, á solicitud presentada por el referido procurador Llobera, se mandó requerir á Lorenzo y Jaime Suau Cerdá como herederos de su padre D. Jaime Suau y Bennasar, á María, Martín, Magdalena, Juan, Jaime y Juana Ana Suau Bennasar, entendiéndose en lugar de la María fallecida durante el curso de la testamentaria sus hijos menores Catalina, Pedro, José, Juana, Juan y José Vives representados por su padre José Vives Salas; á Isabel, María, Angela, Lorenzo y Pedro Suau Vilanova como herederos de su padre Mateo Suau y Bennasar; y á Pedro Suau Bennassar, para que dentro de quinto día y bajo apercibimiento de apremio, paguen á María Isabel Rotger y Suau como uno de los dos herederos legales de Antonia Suau Bennassar hija del testador D. Lorenzo Suau Aloy, la cantidad de dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas noventa y un céntimos; y á Francisca Suau y Bennassar otra hija del causante de la mil ciento dos pesetas ochenta y tres céntimos, debiendo cada uno de ellos en virtud de la solidaridad establecida por los Contadores pagar el total de dichas cantidades á menos que las hagan efectivas en la proporción fijada por los mismos Contadores, y para que paguen también dentro de quinto día y bajo el mismo apercibimiento á la propia María Isabel Rotger y Suau la expresada cantidad de dos mil ciento doce pesetas sesenta y cuatro céntimos que según las cuentas aprobadas alcanza por frutos de la mitad de la legítima que á su madre Antonia Suau Bennassar correspondía en bienes del causante D. Lorenzo Suau y Aloy.

Y por providencia de fecha treinta de Diciembre último dictada por D. Juan Gilabert y Verd, Juez municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por indisposición del propietario queda acordado que el requerimiento decretado por la otra de veinte y dos de Julio anterior se haga al Jaime Suau Salas por medio de la presente cédula por encontrarse ausente y en ignorado paradero, á cuyo fin se expide la misma que firmo en Inca á tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Miguel Sampol.

Núm. 79

#### BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta sociedad á tenor de lo que previenen los Estatutos en su artículo 17, ha acordado convocar á la general ordinaria para el día 23 del corriente mes, á las diez y media de la mañana, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. accionistas.

Sóller 6 de Enero de 1898.—El Director Jerente, D. Morell Pons.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia de los gastos exigidos por la guerra de Cuba, impuesto al Gobierno de V. M. el deber de procurar recursos extraordinarios para cubrirlos, y á este fin, en uso de la facultad concedida por la ley de 10 de Julio de 1896 para el periodo del ejercicio de 1896-97, acordó, primero por Real decreto de 3 de Noviembre de aquel año, la emisión y negociación de 400 millones de pesetas nominales de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península, y más tarde, en 7 de Mayo último, la ampliación de la primera emisión hasta otros 200 millones de pesetas, con el principal objeto de que sirvieran de garantía á los préstamos que exigiesen las necesidades de la guerra.

De las obligaciones emitidas en la forma y términos expuestos, solamente se llegó á negociar las representativas de los primeros 400 millones, y una parte de ellas ha sido ya recogida por amortización, gozando en el mercado, las que en él circulan, de la estimación que merecen por sus favorables condiciones y por la firmeza y seguridad de su garantía. En cuanto á los 200 millones á que asciende la ampliación, están, excepción hecha de los títulos amortizados, casi en totalidad en el Banco de España, para responder de las operaciones de préstamo realizadas con el Ministerio de Ultramar.

Han quedado, por consiguiente, casi agotados los recursos por este medio obtenidos, y aun cuando la consoladora confianza en las fuerzas y en el porvenir del país permite creer que tendrán término cercano las circunstancias excepcionales que los exigieron, como éstas subsisten, es indispensable arbitrar otros nuevos, y elegir ante todo, para ello, el medio que conduzca al fin propuesto con mayor ventaja ó menor quebranto para el crédito público.

La creación de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, más que una solución definitiva, fué sin duda una medida de carácter provisional y transitorio. Es de creer que los nuevos títulos habrán de sufrir una transformación, convirtiéndose en valores más permanentes. Así se indica en los preámbulos de los Reales decretos que autorizan la emisión y la ampliación; y así también se infiere de las condiciones establecidas, de lo rápido de la amortización y de la cuantía del servicio de esta deuda.

La nueva ampliación que al presente se hace, necesariamente ha de tener el mismo carácter, con tanta más razón, cuanto que no se crea con propósito de negociar los nuevos títulos, antes al contrario, se destina principalmente á reponer los anteriores, dados en garantía de operaciones con el Banco de España que resulten amortizados, así como á garantizar nuevos préstamos. Siendo éste su objeto, aconseja la prudencia no crear valores distintos de los ya existentes, ni gravar nuevas rentas, toda vez que los productos de las Aduanas bastan para el abono de intereses y amortización de la primitiva emisión y de las dos ampliaciones, si en lugar de limitarse á lo denominado propiamente renta de Aduanas, se comprenden los demás conceptos por éstas recaudados, exceptuando tan sólo el impuesto sobre el tráfico, porque con su garantía autorizan las disposiciones vigentes la contratación de un empréstito para el fomento de la Marina.

En efecto, el producto de la recaudación realizada en las Aduanas, prescindiendo del impuesto sobre transportes marítimos, es el siguiente:

Recaudado en el ejercicio de 1896-97 por renta de Aduanas . . . . .	125.365.386'58
Por impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores . . . . .	1.832.437'61
Por impuesto sobre azúcar de producción extranjera y ultramarina . . . . .	11.597.605'98
Impuesto sobre artículos coloniales . . . . .	10.536.581'93
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>149.332.112'10</b>

Suponiendo que el año actual dicha recaudación sufra un quebranto, debido principalmente á la menor importación de trigos y cereales, de 20 millones de pesetas, resultarán un ingreso de 129.332.112'10 pesetas.

De la expresada suma está comprometido para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro ya creadas:

Para la primera emisión de 400 millones . . . . .	60.972.640
Comisión al Banco de España . . . . .	304.863'20
Para la ampliación de 200 millones . . . . .	30.486.320
Comisión al Banco de España . . . . .	152.431'60
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>91.916.254'80</b>

que deducidos de los productos de la recaudación realizada en Aduanas, dejan un remanente de más de 37 millones, con lo cual puede constituirse la anualidad necesaria para intereses y amortización de una nueva ampliación de obligaciones por un capital nominal de 200 millones de pesetas, anualidad que, comprendida la comisión del Banco, importará 30.638.751'60; existiendo por tanto un exceso de los productos sobre la anualidad de cerca de siete millones. No obstante, tal exceso, si llegase el inverosímil caso de que en algún trimestre no cubra lo recaudado en las Aduanas el servicio total de esta deuda, es claro que el Tesoro reintegrará al Banco de España, encargado del pago de intereses y amortización, el saldo que resultase.

Las razones expuestas son, en sentir del Gobierno, fundamento bastante para acordar la nueva ampliación; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Enero de 1898.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º C n arreglo, y á los efectos de las leyes de 10 de Julio de 1896 y 11 de Junio de 1897, que autorizan para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se aumenta en 200 millones de pesetas la emisión de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península, creadas por Mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1896, ya ampliada en otros 200 millones por Real decreto de 7 de Mayo del año anterior. Las 400.000 obligaciones que se creen por este decreto, tendrán iguales condiciones que las 1.200.000 ya emitidas, y su numeración

será correlativa, siguiendo á la de éstas.

Art. 2.º Las obligaciones creadas se destinarán, en primer término, á garantizar cualquiera operación de Tesorería que tenga por objeto arbitrar recursos para la Campaña de Cuba, y á reponer las que se amorticen de las que estén en garantía. Si el Gobierno acordara negociarlas, se encargará de hacerlo el Banco de España, por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, con arreglo al precio que determine el Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus Cajas, correspondiente á la realizada en las Aduanas, por la renta de Aduanas, impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores, impuesto sobre el azúcar de producción extranjera y ultramarina é impuesto sobre artículos coloniales, la suma que en cada trimestre corresponda á las obligaciones que se hubiesen puesto en circulación.

Art. 4.º El coste de las carpetas ó títulos provisionales y el de los definitivos, y la comisión, corretajes y gastos que deban satisfacerse al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Se aprueba el contrato de esta fecha, celebrado por el Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecución por éste del servicio de pago de intereses y amortización de las nuevas obligaciones, y en caso necesario, de su negociación.

Art. 6.º El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la negociación, caso de realizarse, de las obligaciones en concepto de «Anticipación del Tesoro de la Península», y liquidará la operación, reintegrando las anualidades de intereses y amortización que se satisfagan por aquél, en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejal y destitución del Secretario del Ayuntamiento de La Antigua, decretada por V. S. en 30 de Octubre último, ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Concejal y primer Teniente de Alcalde y destitución del Secretario del Ayuntamiento de La Antigua, decretadas en 30 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Resulta que el Gobernador decretó la suspensión de D. José Antonio Eyora Morales en sus cargos de Concejal y Alcalde, cuyas funciones ejercía como primer Teniente de Alcalde, y destituyó al Secretario D. José del Castillo, porque éstos fueron procesados y sometidos á prisión provisional por el Juzgado de instrucción del partido de Arrecife por auto de 24 de Octubre, en causa por sedición, incendio y prevaricación, con motivo de los desórdenes ocurridos el día 15 del mismo mes en el expresado pueblo contra el representante de los arrendatarios del impuesto de consumos, en cuyo desorden aparecían dichos

Alcalde accidental y Secretario al frente de los grupos sediciosos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que la providencia del Gobernador se fundó en un hecho del que con anterioridad conocía ya el Juzgado de instrucción, y hallándose decretadas por éste la prisión del Teniente de Alcalde y del Secretario, debe estarse á lo que resulte del expediente judicial;

Opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador en cuanto al Concejal y Teniente de Alcalde D. José Antonio Evara Morales, y suspender al Secretario, debiendo estar ambos á lo que resulte de la causa criminal.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CADEPON

Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, que ha sido decretada en 17 de Noviembre último por el Gobernador civil de Ciudad Real:

Resulta de los antecedentes: que la Corporación expresada, en sesión extraordinaria, celebrada el 29 de Diciembre de 1896, declaró la capacidad de los Concejales Sres. Caravantes, Palacios, Madrid y Caminero por considerarlos comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal, y Nieva y Delgado, el primero por encontrarse comprendido en igual caso que los anteriores, y además en el art. 41 de la ley, y en este art. 41 el último; acuerdo contra el que recurrieron en alzada los interesados: que el Gobernador, por providencia de fecha 14 de Enero siguiente, nombró en sustitución de los mismos otros interinos hasta tanto que se sustanciase el expediente ó se verificase nueva elección; que el Concejal Sr. Cornejo acudió con fecha 27 de Octubre último al Gobernador expresado, exponiendo que encontrándose procesado, pero no suspenso del cargo que ejerce, el Alcalde prescindía de su concurso en todos los actos de la Corporación, no incluyendo su nombre en las citaciones á sesiones extraordinarias, no obstante la protesta formulada en sesión de 11 de Agosto del corriente año por la mayoría de los Concejales, la cual viene á formar realmente un acuerdo que pertenece al número de los que el Alcalde no puede suspender, terminando por ello con la súplica de que se sirviera resolver: que no estando decretada su suspensión por el Juzgado instructor, el Alcalde Presidente tiene la obligación de admitir su presencia en el Concejo y citar para cuantos actos se requiriera á la Corporación, sin que tuviera atribuciones para por su cuenta impedir-

le el ejercicio de su cargo en el que no estaba suspenso por Tribunal competente, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera incurrido el mencionado Alcalde por su conducta; que el Gobernador, por providencia de fecha 27 de Octubre último acordó, en vista de la anterior instancia, requerir al Alcalde para que inmediatamente oficiara al Concejal Cornejo á fin de que asistiera á las sesiones de la Corporación, y que sólo se lo impidiera cuando así se hubiere hecho constar por el Juzgado; que por otra providencia de fecha 10 de Noviembre siguiente, el Gobernador, en vista de no haberse cumplimentado por la Alcaldía lo resuelto por la anterior providencia, impuso al mismo la multa de 250 pesetas:

Que con instancia fecha 1.º de Noviembre pasado acudieron al Gobernador de Ciudad Real varios Concejales del Ayuntamiento expresado en queja de la conducta del Alcalde, y formulando contra el mismo, entre otros, los siguientes cargos: incumplimiento constante del párrafo segundo del art. 104 de la ley Municipal, por negarse á dar carácter de sesión ordinaria á las suplencias que se celebraban por no haber concurrido el día designado supuesto número de Concejales; que habiendo acordado el Ayuntamiento, á consecuencia de la defunción de los Médicos titulares, la publicación de propiedad, tal acuerdo está incumplido, con infracción de la ley Municipal y art. 11 del reglamento de Partidos médicos; que el Alcalde, por sí y ante sí, sin contar para nada con el Ayuntamiento ni Junta municipal, y á pesar de no haber cantidad alguna consignada en el presupuesto para la obra, ha ordenado el entarimado del local de una Escuela, sin haber dado tampoco después cuenta de ello á la Corporación de su presidencia; que, á pesar de los pedidos encaminados á tal fin, no han conseguido los Concejales la exhibición de los arqueos y balances mensuales; que el Alcalde ha autorizado mensualmente pagos á condición de dar cuenta al Ayuntamiento, lo cual no ha cumplido; que se adeudan á los empleados cinco mensualidades y á la Hacienda ocho por parte del último trimestre de consumos, habiéndose aumentado el débito á la Diputación provincial; que la contabilidad de pesas y medidas se lleva con irregularidades desusadas; que la administración del impuesto de consumos y el personal del Resguardo está en completo abandono, habiéndose tenido conocimiento de varios casos de soborno; que en aquella ciudad se juega escandalosamente á los prohibidos.

Con instancia fecha 11 del mes de Noviembre próximo pasado, acudió ante el Gobernador de Ciudad Real D. Ricardo Delgado Concejal del Ayuntamiento de Valdepeñas, exponiendo: que á pesar de haberse revocado por el Gobernador el acuerdo por el que en unión de otros declaró su incapacidad por el Ayuntamiento, el Alcalde no había tenido á bien convocarle á las sesiones del mismo, por lo que acudía ante su Autoridad á fin de que le dirigiera comunicación ordenándole lo posesionara en el cargo de Concejal, y le citase para las sesiones que celebrase la Corporación; que el Gobernador, por providencia de 12 de Noviembre último, acordó requerir al Alcalde expresado para que inmediatamente oficiase al Sr. Delegado, á fin de que asistiera á las sesiones de la Corporación, impidiéndoselo únicamente cuando asese hubiese hecho constar por el Juzgado.

El Gobernador de Ciudad Real, por resolución de fecha de 17 de Noviembre pasado, en vista de cuanto del expediente aparece, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales Sres. Sánchez Tejado, More-

ro, Galán, Hurtado y Molina, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que depuren la responsabilidad que pueda caberles á estos últimos por el acuerdo que como mayoría tomaron en la sesión del 29 de Diciembre de 1896, respecto á la suspensión en el ejercicio de sus cargos por incapacidad de seis Concejales, siendo así que en la convocatoria para la misma se cometieron varias informalidades.

Contra la anterior providencia recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos, alegando en su descargo: que el expediente instruido sobre la incapacidad de varios Concejales se elevó al Gobernador, el cual dictó la providencia que estimó en justicia, nombrando Concejales interinos, y que siempre y cuando un Gobernador aprueba los actos administrativos de las Corporaciones municipales ó Alcaldes, se determina la irresponsabilidad de los mismos y les pone á cubierto de toda acción que en este sentido se dirige, aparte de que en todo caso el hecho de declarar la incapacidad de los citados Concejales constituye materia administrativa y no penal; que en cuanto á no haber reintegrado en sus cargos á los Concejales Sres. Cornejo y Delgado, el Alcalde solicitó y obtuvo licencia de la Corporación por treinta días, que empezó á usar en la noche del 10 de Noviembre, y además el Gobernador impuso multas improcedentes, porque aplicó el art. 22 de la ley Provincial, para lo que no tiene facultades (Real orden de 11 de Septiembre de 1895), pues debió ajustarse á los artículos 182 á 184 de la ley Municipal; que los arqueos y balances mensuales, así como todos los demás documentos de contabilidad, se han remitido puntualmente á la Superioridad, y que cuando algún Concejal ha pedido antecedentes sobre estos particulares, la Presidencia ha acordado ponerlos sobre la mesa como se acredita con el particular de esa sesión de referencia, cuyo testimonio la acompaña al recurso; que además, por precepto de la ley, los encargados de los documentos de contabilidad tienen el deber de exhibirlos y permitir tomar notas de los mismos á los Concejales y particulares, y sobre incumplimiento de este servicio ninguna queja se ha elevado á la Alcaldía; que en cuanto á los sueldos que se adeudan á los empleados, no hay en España, dicen, Corporación municipal que tenga liquidados sus descubiertos, empezando por la capital de la Monarquía, y que los contrajeron Administraciones anteriores; que los hechos que se consignan en la providencia de suspensión son exagerados, pues únicamente se observó que de los libros auxiliares de contabilidad no se habían hecho los asientos á los de Caja, pero en esta operación sólo había la diferencia de dos meses; que, según informe del Contador, tenía por causa la imposibilidad de cerrar las cuentas, la de estar pendientes de realizar algunos pagos, á cuyos empleados se advirtió que se llavaran con más brevedad los trabajos, y que durante la diligencia aquella del ejercicio anterior se ingresaron los talegos de fondos, esto nada de particular tuvo, pues estuvieron cerradas y lacradas dos días las puertas de entrada á las oficinas de la Depositaria, los Recaudadores del impuesto de consumos tuvieron que retener aquellos dos días la recaudación en su poder, y abiertas las puertas, se presentaron con el importe de las recaudaciones; que en cuanto al cargo de incumplimiento del acuerdo tomado para que se publicara la vacante de Médico titular; que como en aquella ciudad existen cuatro plazas de titulares, de las que sólo uno está prestando servicio en cumplimiento de contrato que vence en el próximo mes de Marzo, se proveyó interinamente dicha vacante con arreglo á las facultades que corresponden al Alcalde, con el

fin en su época de proceder á la formación de expedientes necesarios para proveer dichas plazas y otorgar en su día las escrituras de los servicios de referencia; y por último, que los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117 de la ley Municipal, cuando su ausencia no exceda de dos días, sólo tienen obligación de comunicarlo al que legalmente le sustituya, y así lo efectuó el hoy suspenso, mandando directamente la diligencia al primer Teniente de Alcalde, como prueba con certificación que acompaña.

Al recurso se acompañan, entre otros documentos que obran ya en el expediente, una certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acreditan se participa al Gobernador civil el día en que el Alcalde empezaría á usar la licencia de treinta días concedida por el Ayuntamiento, y el nombre del primer Teniente sustituto. Otra de la providencia del Gobernador imponiendo al Alcalde la multa de 250 pesetas ya referida, y de su diligenciado, del que aparece, entre otros particulares, que examinado el libro registro de entradas de documentos en la Secretaría, desde el día 29 de Octubre último hasta el de la fecha (11 Noviembre 1897) no consta que haya sido registrada orden ni comunicación alguna referente á que fuese posesionado en su cargo por orden del Gobernador civil el Concejal señor Cornejo, y otro del particular de un acta del libro de sesiones, de la que aparece haberse presentado y puesto sobre la mesa por ocho días el libro de actas de arqueo de los fondos municipales:

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la providencia recurrida.

Visto cuanto resulta de los antecedentes:

Considerando que, aparte de los restantes cargos que resultan del expediente, del mismo aparece que la Corporación, con evidente extralimitación de facultades, por mayoría tomó el acuerdo ilegal de declarar la incapacidad de varios Sres. Concejales, facultad que únicamente corresponde al Gobierno de S. M.

Considerando que de esta extralimitación grave son responsables todos los Concejales que votaron en pro del acuerdo:

Considerando que según lo reiteradamente declarado, los Gobernadores no tiene facultades para remitir en los expedientes de suspensión de Concejales el tanto de culpa á los Tribunales, por ser también esta atribución que corresponde exclusivamente al Gobierno cuando al entender en los mismos aprecia la existencia de hechos que pudieran revestir caracteres de delito.

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta y reiterar la orden del pase del tanto de culpa á los Tribunales; y

2.º Recordar al Gobernador que no puede ordenar en los expedientes referidos el pase del tanto de culpa de que se lleva hecha mención sin evidente extralimitación de facultades;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta 8 de Enero.)